

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogado: Dr. Otto B. Goyco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., con domicilio social en el Batey Principal Central Romana municipio y provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de la parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto Luis Alexis, en fecha 20 de abril del año 2001, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 del mismo mes y año; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula y sin valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida en virtud de que al ser intentada la acción, ésta había prescrito, conforme lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el

recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do